000963/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 28> S.R.L. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de Ley", expte. nro. 963/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 960/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert Y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 224/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1657247) contra la Sentencia Definitiva n° 224/2024. Los agravios de la recurrente obran en escrito electrónico ID 1668538, replicados por la contraria en pieza digital ID 1677101.

I- Antecedentes:

El Sr. <Persona 2>, interpuso demanda en contra de la firma <Persona 28> S.R.L., por la suma de $1.405.271,50 más intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme a la tasa activa mensual del <Persona 29> para sus operaciones de préstamos familiares y personales, más su capitalización por igual período, costas y lo que se estime conforme a las pruebas aportadas. Relató los hechos en que funda su pretensión. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

Corrido el traslado de ley y debidamente notificada la demanda compareció oportunamente a contestar demanda. Efectuó negativas genéricas y específicas de los hechos alegados. Desconoció la documentación aportada por el actor que no reconozca expresamente y negó adeudar suma alguna. Desarrolló su versión de los hechos en lo que hace a su defensa. Se opuso a la procedencia de los reclamos incoados. Ofreció prueba. Efectuó reserva del Caso Federal. Solicitó se rechace la demanda en su totalidad, con costas.

Corrido traslado de la documentación y de la oposición, la parte actora dio respuesta.

Producida la prueba en autos, se dictó la sentencia de grado en los siguientes términos: 1) Rechazar la defensa de prescripción opuesta por la demandada. 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, contra la firma <Persona 28> S.R.L., y condenar a la demandada a abonarle al actor en el plazo de DOS (2) días, la suma de pesos que se determinará en la instancia procesal oportuna, en concepto de diferencias salariales por horas extras período Setiembre/2018 a Noviembre/2019, según lo

decidido en los Considerandos 1 y 3, la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando 5, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo, se condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la sentencia, del Certificado de Trabajo art. 80 LCT y constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y sindical, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio. Impuso las costas en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Tuvo presente las reservas del Caso Federal formuladas por las partes actora y demandada. Ordenó el registro, notificación, tener presente el art. 13 y el cumplimiento del art. 14, ambos de la Ley XIV N° 1.

II- Agravios, réplicas, tratamiento:

Primer agravio: La admisión de la causal de despido.

Carencia probatoria y arbitrariedad en la apreciación de la prueba.

La sentencia:

La magistrada de grado consideró que el despido del actor fue una consecuencia de la gravedad de la falta que cometió (infracción de tránsito cometida en el <Persona 31>), la posición que el actor como trabajador ocupaba en el organigrama de la empresa y su importancia en el cumplimiento del servicio de catering, y el perjuicio que la falta cometida le produjo a la demandada patentizada en la pérdida del contrato.

Entendió que el requisito de proporcionalidad está justificado, más allá de que se trata de un único hecho pasible de sanción en la extensa relación laboral. Señaló que produjo injuria suficiente para provocar la pérdida de confianza en la empleadora y disponer el despido del actor. Asimismo, consideró cumplido el requisito de contemporaneidad exigido.

Fundamentos de la recurrente:

Frente a tal conclusión el actor sostiene que la sentenciante incurrió en grosero error en la interpretación de la prueba rendida admitiendo la postulación de los hechos invocados por la accionada, pese a la carencia probatoria que exhibe el expediente en dicho aspecto.

Sostiene que negó la comisión del hecho que se le imputa tanto en la comunicación postal como en la demanda, y que en base a tal contradictorio el debate de reduce a la prueba rendida en autos, resultando fundamental la informativa solicitada a <Persona 30> SA en la cual contesta: no registrar a la demandada como subcontratista de <Persona 33> S.A. y no registrar incidente vehicular en el <Persona 31> en la fecha requerida, información no impugnada por la demandada.

Alega que el informe es concluyente dando por tierra los dos argumentos invocados por la demandada para operar el despido: 1) <Persona 30> no solicitó la baja del contrato que <Persona 33> SA tenía con <Persona 34>, ya que ni conocía que tenía ese contrato; 2) No medió incidente alguno reportado. De ello concluye que el hecho no ocurrió.

A continuación, explica que el único testimonio vinculado en forma directa con los hechos es el brindado

por el Sr. <Persona 7> quien relató no recordar con exactitud los hechos, pero refirió que un compañero que era jefe de Obra (que no recuerda quien era), le comunicó una situación donde una persona que era el jefe de seguridad de <Persona 30>, había visto a un chofer de <Persona 34> ir en exceso de velocidad sobre el yacimiento; y que su actuación se resumió a comunicar el cese del servicio ignorando si se solicitaron medidas para el chofer.

Refiere que dichos elementos resultan ser todo el colecto probatorio del expediente en relación al despido, toda vez que los restantes testigos solo remiten a lo que conocen por terceros, o por la comunicación recibida al momento del cese del servicio, como en el caso de los testigos <Persona 27> y <Persona 21> (vinculados además estrechamente con la empresa por su calidad de hijo de uno de los ocios y apoderada).

Cuestiona que la jueza de grado otorgara razón a la demandada argumentando que si bien negó la comisión del hecho no brindó su propia versión.

Considera que la sentenciante omitió considerar principios básicos tales como: a) que quien alega la existencia de un hecho debe probarlo, sin que la otra parte deba ofrecer versión alguna de los mismos, dado que el derecho de defensa solo se limita a declarar la inocencia que, en el caso se resumió en que los hechos endilgados no existieron; b) que la versión de los hechos no fue probada atento la contestación de <Persona 30>; c) que no hay versión propia, ya que negó la existencia del hecho; d) el fallo se sustenta en una mera presunción sin elemento alguno que permita

avalarlo; e) que en caso de duda debió estarse al principio pro operario y fallar en consecuencia.

Concluye que el fallo se sustenta en pruebas endebles que no alcanzan a formar convicción certera de la ocurrencia de los hechos tal como fueran descriptos por la demandada, por lo que tornan la apreciación arbitraria e insostenible a la luz de los elementos obrantes en la causa.

Contestación:

La contraria en su responde advierte que le planteo de la parte actora se trata de una simple disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera rebate los argumentos de la sentencia, que no constituye crítica concreta y razonada del fallo lo que amerita su rechazo.

Señala que se encuentra acreditado en autos que el actor repartía las viandas de <Persona 28> S.R.L. en diversos yacimientos, entre los cuales se encontraba <Persona 32>, y allí es donde se produjo el hecho que derivó en el cese del contrato y, como consecuencia, en el despido del demandante.

Alude al testimonio brindado por el Sr. <Persona 7>, exempleado de <Persona 33> S.A., quien confirmó la existencia del incidente. Dice que en particular detalló que <Persona 30> le hizo saber a <Persona 33> S.A. que un chofer de la empresa que repartía las viandas no había respetado los límites de velocidad del yacimiento y que les requirieron que tomaran medidas correctivas, y que dichas medidas consistieron en la baja del contrato. Se explaya sobre lo expuesto por el testigo para aseverar que ésta sola declaración basta para tener por probado el incidente que derivó en el despido del actor.

A su vez expone que el testigo <Persona 7> confirma la existencia del hecho puntual de la conducción de <Persona 24> por encima de los límites de velocidad del yacimiento, así como el requerimiento de <Persona 30> a <Persona 33> S.A. de que cambiara de proveedor de viandas. Es decir, que diera de baja el contrato de <Persona 34> S.R.L.

Explica que el mismo testigo reconoció la existencia de ese contrato, así como de los remitos y de los mails que se intercambiaban por el servicio.

Asevera que la declaración de <Persona 7> es, en efecto, la prueba más importante, porque demuestra que <Persona 33> S.A. le dio de baja a <Persona 34> S.R.L. el contrato de viandas con motivo de que el chofer <Persona 24> fue visto conduciendo a velocidad excesiva en el yacimiento.

Puntualiza allí el perjuicio para la empleadora derivado de la actitud del trabajador, que justificó el despido.

Aduce que los demás testigos confirmaron el hecho, trayendo a colación lo manifestado por las Sras. <Persona 35> y <Persona 21>.

A lo expuesto agrega que la pericia informática confirmó la veracidad del correo electrónico remitido por <Persona 7> que notificaba el fin del servicio.

En otro orden de ideas, plantea que el actor nunca dio una versión diferente de los hechos, ni en el intercambio epistolar previo a la demanda ni en el juicio, limitándose solo a negar que el hecho hubiera ocurrido, cuando por imperio del principio de buena fe le correspondía explicar cómo sucedieron los hechos.

Analiza que el actor insiste en su negativa genérica y, mientras tanto, pretende desvirtuar las pruebas producidas por esta parte con alusiones a los principios protectorios del Derecho del Trabajo y, sobre todo, el del art. 9 LCT, no obstante, operar ese principio solo en caso de duda.

Afirma que en autos las probanzas efectuadas confirmaron la existencia de los hechos imputados por la empleadora al actor, por lo que no existe duda que permita aplicar el principio del art. 9°.

Análisis:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo)."

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v.

gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, ingresando en el tratamiento, cabe recordar que la Jueza de Primera Instancia consideró que el despido antes mencionado fue justificado, pues a su entender las razones dadas por la empleadorademandada, tuvieron la fuerza suficiente para configurar la injuria laboral que habilitó al despido con causa justificada, según el artículo 242 de la LCT.

En efecto, la Jueza de Primera Instancia en respaldo a su fallo afirma que el actor rechaza la causal expuesta por la accionada en su misiva de comunicación del distracto, pero sin dar su propia versión de los hechos y se limita a tergiversar la causal de rescisión del contrato que mantenía con la empresa <Persona 33> S.A., aludiendo a las deficiencias en el servicio de provisión de viandas, lo que no ha sido demostrado en el juicio.

Agrega la Jueza que quedó demostrada la infracción de tránsito, cometida por el actor, y advertida por personal de seguridad de <Persona 30> S.A, consistente en conducir en exceso de velocidad permitida en el <Persona 36> de la operadora <Persona 30> S.A. Y que

dicho evento provoco la pérdida del servicio de provisión de viandas y traslado <Persona 34> S.R.L. a <Persona 37> S.A. y su personal y consecuentemente la ruptura de la relación comercial de <Persona 34> SRL con <Persona 37> S.A., constatado con el correo electrónico enviado por <Persona 8>.

Afirma que la falta antes mencionada no fue negada expresamente por el actor al contestar la notificación del despido, y que pese al informe de <Persona 30> SA. que determinó que no se constató la infracción y además no existía registro de <Persona 37> S.A. como operadora en la zona, entiende que el despido estuvo justificado.

Ahora bien, ingresando a resolver la cuestión, realizo las siguientes consideraciones.

En primer término, la injuria laboral para que configure la causa de despido justificado debe ser grave y ser ponderada prudencialmente, por el Juez.

Además, la causal invocada y notificada al trabajador no puede ser modificada con posterioridad a la notificación.

En segundo término, debe ser contemporánea y los antecedentes disciplinarios del despedido, si bien se tienen en cuenta, no pueden constituirse en una nueva sanción y además deben ser ponderados prudencialmente.

Asimismo: “Si bien para la notificación del despido no se requieren fórmulas especiales, lo que sí debe contener la comunicación de la cesantía es una indicación clara, precisa y circunstanciada de los deberes contractuales no observados por el trabajador. La exigencia legal de que la comunicación escrita de las causas del despido contenga la "expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la

ruptura del contrato", más la invariabilidad de la causa invocada, tienen su razón de ser en la necesidad de garantizar el derecho de defensa del trabajador, de manera tal que al demandar sepa cuál es el incumplimiento que se le endilgó para despedirlo y así poder organizar su defensa judicial y ofrecer las pruebas respectivas. <Persona 22>, <Persona 12> vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s. Despido - CNTrab. Sala X; 07/10/2014; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 36782/2010; RC J 1733/15."

Asimismo: "la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces –art. 242, LCT- y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria. La citada norma otorga al Tribunal de mérito una facultad discrecional en cuanto dispone que, para conceptualizar la injuria laboral, debe valorarse prudencialmente las circunstancias personales de cada caso. Esta atribución jurisdiccional, sumada a la circunstancia de la relación de causalidad y proporcionalidad entre la conducta del trabajador y el despido, constituye una cuestión fáctica que, como tal, es ajena al recurso extraordinario salvo los supuestos de arbitrariedad. (<Persona 23>, <Persona 9> vs. Litografía Cuyo S.A. s. Despido - Recurso extraordinario provincial - SCJ,
Mendoza; 20/04/2022; Rubinzal Online; RC J 4272/22)."

Como se expresó anteriormente, el empleadordemandado no puede variar las causas que invoco para despedir al actor (art. 242 de la LCT).

Finalmente, debo recordar en caso de duda juega el principio pro operario.

La jurisprudencia sobre estas consideraciones ha dicho: “Cabe recordar que el art. 9, LCT, reformado por la Ley 26428 dispone en la parte pertinente "si la deuda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador", reforma que materializa la expresión del principio protectorio que tiene fundamento en el art. 14 bis, Constitución Nacional, cuando dice "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" consagrando el principio in dubio pro operario, esencia misma del derecho que nos ocupa. Por lo expuesto, conforme la premisa que quien afirma un hecho debe acreditarlo, surge debidamente probada la existencia de un trabajo realizado por la actora en el local de la demandada resultando operativa la presunción del art. 23, (LCT.<Persona 25>, <Persona 17> vs. <Persona 13>, <Persona 18> s. Despido - CNTrab. Sala VI; 15/10/2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 2295/13).

Ahora paso a analizar el agravio.

En efecto, la apelante asevera que la sentencia en análisis es arbitraria, puesto que no hacer merito adecuado de la prueba arrimada en la causa (art. 390 del CPCCH).

Debo decir, que la actora al negar la causal invocada de despido por la empleadora-demandada, cumplió con la carga de desconocer los hechos sobre los que se basa el despido, como contrapartida es a la demandada a

quien le corresponde acreditar los hechos en los que se basó su despido.

En tal sentido, considero que es contundente el informe de <Persona 30> S.A., que indica que no tiene registro de la falta que se le imputa al actor y además que en la zona <Persona 37> S.A. no operaba para ellos <Persona 37> S.A. en el momento en que sucedió el siniestro.

Esto no es contradicho por los dichos de <Persona 7>, pues no fue un testigo presencial de la supuesta falta cometida por el actor, ni por el informe de <Persona 33> S.A., pues ninguno estuvo en el lugar cuando supuestamente se produjo la falta que se le imputa al actor.

Cabe agregar que el hecho que por el accionar de la actora, que como se vio no está demostrado, la firma <Persona 34> SRL perdiera el contrato de viandas que prestaba para <Persona 33> S.A., y que esta última tenía contratado con <Persona 30> S.A., no existe prueba alguna concreta que lo demuestre.

Sólo existe un informe de <Persona 37> S.A. que dice que, por la falta antes mencionada, <Persona 30> S.A. le pidió que cambiara de firma, es decir, y que le rescindió el contrato.

Sin embargo, ese informe no cuenta con ningún respaldo probatorio, puesto que no adjunta el contrato firmado entre <Persona 33> S.A. e <Persona 30> S.A., las misivas o cartas enviadas ente ellas, la notificación de resolución del supuesto contrato y sus causales (1019, 1020, 1084, 1088 del CCCN).

En otras palabras, debe probarse la existencia de un contrato entre <Persona 37> SA e <Persona 30> S.A. y

su dinámica hasta su extinción, no bastando con indicar que fue rescindido y sin adjuntar ninguna prueba al respecto.

Pues a la luz del supuesto contrato y las comunicaciones entre las partes contratantes se puede observar claramente la dinámica del contrato desde su inicio hasta su extinción y las causas que pueden habilitar a cada parte a resolver el contrato.

De modo tal que la demandada no probó las causales de despido invocada y por ello el despido fue injustificado (artículo 242 de la LCT).

Por todas esas razones, considero que el fallo de Primera Instancia con respecto a este punto debe ser revocado y determinar que el despido fue injustificado.

Como consecuencia de lo expuesto, ahora tratare los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa.

Por ende, prosperan los siguientes rubros: la indemnización del artículo 245, por preaviso, sac preaviso. Integración mes de despido y SAC integración mes de despido.

En tal sentido, considero que corresponde la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25323, pues concurren los presupuestos que habilitan la misma (artículos 232, 233 y 245 de la LCT).

Prospera este rubro.

Con respecto a la indemnización del certificado del artículo 80 de la LCT, entiendo que corresponde pues el mismo fue entregado de manera incompleta sin los requisitos que establece el mismo, pues omite detallar las retenciones cuota sindical y hace referencias sobre las capacitaciones laborales.

En cuanto a los aportes y contribuciones a Organismos Sindicales y Seguridad Social la Jueza de Primera Instancia en su fallo asevera que no consta la entrega de constancia de aportes y contribuciones a los organismos de Seguridad Social y Sindical y por ello determina que se confeccione tales instrumentos con los alcances que se reconocen en este pronunciamiento.

Ésta decisión arribó firme a esta Alzada.

Se admite la indemnización por entregar el certificado del trabajo del 80 de la LCT en forma incompleta por la suma que se determine en la liquidación a practicar por la Secretaria de Trabajo en Primera Instancia.

Por ende, prospera la demanda por los rubros indicados anteriormente, más los intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales, desde que cada crédito es debido hasta su efectivo pago y será actualizada conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN. La liquidación conforme las bases señaladas será practicada por la Secretaría del Juzgado de origen.

Segundo agravio: La aplicación de la Ley 24742.

La sentencia:

La magistrada de grado decidió rechazar las indemnizaciones de los arts. 2 Ley 25323 y 80 LCT, atento la entrada en vigencia de la Ley N° 27742 que en su art. 99 expresamente derogó los arts. 43 a 48 de la Ley 25345, derogando también, en el art. 100, la Ley 25323.

Para así decidir consideró lo preceptuado por los arts. 5 y 7 del CCCN, y tuvo en cuenta que el art. 237 estableció expresamente el día en que entraría en vigencia. Señaló que habiendo sido publicada el día

08/07/2024 entró en vigencia el día 09/07/2024 y tuvo presente que el legislador dispuso -en el mismo sentido que el <Persona 6>. y Com.- un régimen específico que aplicación temporal conforme el criterio general de "aplicación inmediata".

Fundamentos de la recurrente:

Tal análisis es resistido por la parte accionante porque resulta regresivo de los derechos del trabajador consagrados en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y art. 26 de la Convención Americana de los Derecho Humanos, y atenta contra derechos adquiridos afectando el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Considera que dada la especialidad del fuero debió la magistrada haber tenido presente el principio de progresividad de los derechos laborales tal lo indican los tratados citados.

Invoca el precedente "Lucca de Hoz" de la corte en cuanto a la aplicación de la norma vigente al momento en que el derecho se concreta. Asimismo, refiere que el cimero tribunal nacional sentó criterio respecto a que las leyes tienen efecto retroactivo bajo la condición obvia e inexcusable de que su retroactividad no afecte garantías constitucionales.

Explica que en autos el despido operó el 21/11/2019 y la sanción del art. 2 de la Ley 25323 se consolidó cuando intimada la demandada al pago, esta omitió efectuarlo, dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del telegrama de fecha 25/11/2019 (TCL <Patente 2>).

En relación a la indemnización del art. 80 LCT sostiene que quedó expedita transcurridos los 30 días

fijados por el Decreto N° 146/2001 y producida la intimación posterior circunstancia que verifica en el telegrama de fecha 19/02/2020 (TCL 0222817051).

Plantea que, si la interpretación sobre la aplicación de la norma queda supeditada a la consideración de la sentencia como momento de consolidación del derecho y no su reconocimiento, la suerte del juicio queda sometida al retraso del proceso, generando un injusto perjuicio en las causas ya iniciadas dependiendo de la suerte que se hubiera tenido en el progreso de la acción.

Invoca jurisprudencia de este tribunal en el entendimiento que abona su postura.

Contestación:

La demandada en autos sostiene los agravios referidos a la aplicación de la ley 27742, constituyen una mera queja o desacuerdo con la decisión, sin que se aporten argumentos sólidos para rebatir lo decidido.

Dice que la norma mencionada derogó las indemnizaciones de la ley 25323 y del art. 80 LCT, que constituían penalidades o sanciones impuestas al empleador por el incumplimiento de diversas normas laborales, y toda vez que reviste el carácter de ley penal más benigna, resulta de aplicación inmediata.

De conformidad con lo dicho, afirma que la decisión se ajusta a derecho y solicita se confirme.

Para el hipotético caso que así no fuera, peticiona que se tengan presentes los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda contra la procedencia de las multas de la ley 25323.

Análisis:

El segundo agravio, está referido a la aplicación de la ley 24742.

Adelanto que le asiste razón al recurrente.

Por todas esas razones, considero que el fallo de Primera Instancia con respecto a éste punto debe ser revocado y determinar que el despido fue injustificado.

En este punto, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y juega los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 19>, <Persona 16> vs. <Persona 40> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más

benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (<Persona 20>, <Persona 10> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24.).

De modo tal que se admite el agravio.

Tercer agravio: la imposición de costas.

La sentencia:

La jueza a quo en atención a las decisiones a las que arribó por el principio objetivo de la derrota, impuso las costas en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada.

Fundamentos de la recurrente:

Sostiene la recurrente que si bien existen vencimientos mutuos no existen razones para que fueran impuestas en forma desigual o la mayor carga le fuera impuesta.

Dice que de los ítems reclamados le asiste razón en cuanto a las diferencias de haberes y no se receptó el reclamo indemnizatorio por despido.

A ello agrega que los restantes rubros rechazados obedecen al acogimiento de un dispositivo legal que no existía al momento de interposición de la demanda.

Entiende que asistiéndole razón para litigar y en base a las pruebas producidas en el proceso las costas debieron imponerse en su totalidad a la demandada.

Subsidiariamente aduce que la distribución debió ser distinta a la dispuesta imponiéndose en mayor

proporción a la demandada dado el acogimiento de los rubros reclamados.

Efectúa reserva del caso federal.

Análisis.

Con respecto al último agravio relacionado con la imposición de costas atento a como se resuelve la cuestión troncal y lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, se adecuaran las costas y las regulaciones de honorarios.

En relación a las costas de Primera Instancia y de Segunda Instancia atento a como se resolvieron las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCCH).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, apoderados de la actora, en forma conjunta en un 20% y los de los Dres. <Persona 11> y <Persona 14> en un 16%, apoderados de la demandada, y los del perito en informática <Persona 3> en un 5%, porcentajes todos sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9, 18, 36, 38 y 46 de la ley XIII 4).

Los honorarios de Segunda Instancia, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 1> apoderado de la parte actora, en el 30% y los de los Dres. <Persona 11> y <Persona 14>, apoderados el 25%, ambos de los regulados en Primera Instancia (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Admitir el agravio de la actora y revocar la sentencia en su punto 1 y hacer lugar a la multa del

artículo 2 de la ley 25323 y la multa del artículo 80 de la LCT, con más la indemnización por despido: la indemnización del artículo 245 de la LCT, el preaviso y sac sobre preaviso, integración mes de despido, y sac sobre integración de despido; y los intereses, conforme el considerando respectivo.

2) Costas de ambas instancias al demandado vencido.

3) Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, en Primera Instancia regulo los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, apoderados de la actora, en forma conjunta en un 20% y los de los Dres. <Persona 11> y <Persona 14> en un 16%, apoderados de la demandada, y los del perito en informática <Persona 3> en un 5%, porcentajes todos a calcular sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9, 18,36 38 y 46 de la ley XIII 4).

4) Los honorarios de Segunda Instancia, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso, regulo los honorarios del <Persona 1> apoderado de la actora, en el 30% y los de los Dres. <Persona 11> y <Persona 14>, apoderados en el 25%, ambos de los regulados en Primera Instancia (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Llegan los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 1657247) contra la Sentencia Definitiva n° 224/2024. Los agravios de la recurrente obran en escrito electrónico ID 1668538, replicados por la contraria en pieza digital ID1677101.

La sentencia de grado dispuso: 1) Rechazar la defensa de prescripción opuesta por la demandada. 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 2>, contra la firma <Persona 28> S.R.L., y condenar a la demandada a abonarle al actor en el plazo de DOS (2) días, la suma de pesos que se determinará en la instancia procesal oportuna, en concepto de diferencias salariales por horas extras período Setiembre/2018 a Noviembre/2019, según lo decidido en los Considerandos 1 y 3, la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando 5, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la presente, del Certificado de Trabajo art. 80 LCT y constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y sindical, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio. Impuso las costas en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Tuvo presente las reservas del Caso Federal formuladas por las partes actora y demandada.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura

de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Concretamente, agravios de las partes se fundan: 1) La admisión de la causal de despido. Carencia probatoria y arbitrariedad en la apreciación de la prueba. 2) la aplicación de la ley 27.742. 3) la imposición de costas.

Ya en la solución, trataré los agravios en el orden planteado, no sin antes advertir que atento las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., Código Procesal, TI).

En esta senda, e ingresando de lleno al análisis de los agravios, toda vez que la jueza a quo consideró

acreditada la causal de despido, y el recurrente pretende lo contrario, corresponde a esta instancia analizar el acierto o el error con el que la sentenciante de grado ha valorado el material fáctico y jurídico incorporado a la causa.

Así las cosas, se queja el apelante en tanto achaca un grosero error en la interpretación de la prueba. Adelanto desde ya que, en este aspecto, coincidiré en la solución brindada por el colega que abre el acuerdo. Doy mis razones.

El art. 243 LCT determina los requisitos de la comunicación rupturista y contiene el principio de invariabilidad de la causa, en función del cual el despido por justa causa dispuesto por el empleador –así como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador-, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Conforme surge de la comunicación de despido, efectuada mediante CD <Patente 1> de fecha 21 de noviembre de 2019, la empleadora despidió al trabajador, de acuerdo a los siguientes términos: "…El fundamento del despido lo constituye la infracción de tránsito cometida por ud. en el yacimiento <Persona 32>, de <Persona 38> SA, la cual fue advertida por el <Persona 5> de dicha operadora. Dicha infracción llevó a que <Persona 30> SA le impusiera a <Persona 33> SA (a cuyos empleados ud. se encontraba llevando las viandas) una

multa y la obligación de presentar acciones correctivas. Como consecuencia de ello, <Persona 33> SA decidió dar de baja el contrato de provisión de viandas y traslado que mantenía con <Persona 34> SRL…”

Ahora bien, analizada la causal de despido, y merituada la prueba ofrecida por las partes, la misma resulta ab initio insuficiente: en efecto, la empleadora no acreditó en debida forma, el hecho principal en que fundó su decisión rupturista, es decir, la supuesta infracción de tránsito del trabajador. Me explico:

El empleador manifiesta en su comunicación que el Sr. <Persona 2> cometió una infracción en <Persona 32>, y a partir de allí menciona las consecuencias del hecho. Ahora bien, confrontada dicha misiva con las constancias de autos, se advierte el mail recibido por el empleador, enviado por el encargado de <Persona 37>, Sr. <Persona 7>, en el que le comunicaba: ”…Estimados buenas tardes. Lamento informarles que debemos dar de baja el servicio de vianda y traslado a <Persona 32> debido a un incidente vehicular con el móvil de <Persona 34> que trasladaba las viandas. Dicho incidente fue percatado por el <Persona 5> de <Persona 30> y le costó a <Persona 37> una multa y presentación de acciones correctivas que incluyen la suspensión del servicio con su empresa, perjudicando el normal desempeño de nuestras operaciones con el cliente. Por favor informar facturas que se encuentran adeudas. Gracias. Saludos. <Persona 7>. Coordinador de Compras”.

A poco que se analice la comunicación precedente, se advierte la insuficiencia de datos que a posteriori amplió el empleador en su telegrama de despido. Adviértase que en ningún momento se menciona una

infracción de tránsito, ni se identifica como autor a la persona del actor, ni el día, lugar, hora en que hubiera ocurrido, limitándose a mencionar un incidente que involucró un móvil de <Persona 34>.

Si a ello le agregamos que del resultado de la prueba informativa surgió que <Persona 30> no registró en el yacimiento <Persona 39> el supuesto incidente vehicular en la fecha requerida, y además desconocía que <Persona 33> S.A. tuviera contrato con <Persona 34> SRL, la versión de ambas empresas transita la imprecisión absoluta.

Es que el hecho basal, inicial y fundante de la injuria que constituye la causal de despido y que, en definitiva, se le atribuye al actor, no resultó debidamente acreditado y por el contrario, fue desconocido por <Persona 30>.

Por otra parte, sabido es que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma, tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

Las condiciones antedichas, no resultan posibles de evaluar si inicialmente, el hecho constitutivo de la injuria, carece de precisión y resulta insuficientemente demostrado. Reitero, el hecho mencionado por el Sr. <Persona 7> que luego devino en la causal de despido invocada por el empleador, no resulta suficientemente claro en cuanto a la concreta participación del actor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se le atribuían, por lo que tales hechos no resultan posibles de evaluar como integrantes de la causal de despido, y al mismo tiempo, condicionan también la mirada que el juzgador sobre el hecho imputado.

En definitiva, sin poder acreditar el hecho principal que supuestamente basó la causal de despido y que habría sido comunicado por <Persona 30>, lo cierto es que la causal invocada por la empleadora se debilita. Tanto más en el ámbito laboral donde quien despidió, debió acreditar fehacientemente y sin dejar lugar a dudas los hechos en que se basó y la participación personal del trabajador. Caso contrario, los principios tuitivos del derecho laboral entran en juego para preservar los derechos laborales del trabajador y el despido se considera injustificado (art.9 LCT), debiendo abonarse los rubros indemnizatorios reclamados, indemnización por antigüedad, art. 245 LCT; Preaviso omitido y SAC sobre preaviso omitido; Integración mes de despido y SAC sobre integración. Asimismo, la Indemnización art. 2 de la ley 25323 e indemnización art. 80 LCT, las cuales adelanto prosperarán, según los fundamentos que desarrollaré al abordar el segundo agravio.

Adhiero a la revocación de sentencia propuesta por el primer votante, en el sentido antes mencionado, debiendo practicarse la liquidación de los rubros precedentes, por Secretaría en la instancia de grado, adicionándole los intereses dispuestos por la a quo en el pto. 5 del decisorio, tasa activa Banco de la Nación Argentina, desde que cada crédito es debido y hasta su efectivo pago, con la capitalización allí dispuesta (art. 770 CCCN).

El agravio prospera.

Luego, en cuanto al segundo agravio relativo a la aplicación de la ley 27742 y consiguiente rechazo de las indemnizaciones art. 2 de la ley 25323 y art. 80 LCT, también coincidiré con el colega pre-votante.

En efecto, entiendo que la queja del accionante debe admitirse, por aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 21/11/2019.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la ley 25323 y el art. 80 LCT – mediante CD <Patente 2> (fs.5) y CD <Patente 3> (fs.8)- son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de esta norma ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en autos: "<Persona 26>, <Persona 15> c/<Persona 29> S.A s/Cobro de Haberes e

Indem. de Ley (Expte. N° 26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "…el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una

indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 19>, <Persona 16> c/ <Persona 40> S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que

refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. …” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que se ha intimado a la demandada al pago de las indemnizaciones laborales conforme lo requiere el art. 2 de la ley 25323 y asimismo, ha quedado firme la condena a la confección y entrega de los certificados y documentación laboral que prevé el art. 80 LCT, demostrativo que la empleadora no ha dado cumplimiento con su entrega en legal y debida forma, en suma, resultando exigibles las indemnizaciones reclamadas de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos, se admite el agravio.

Finalmente, la revocación de la sentencia torna abstracto el tratamiento del agravio sobre imposición de costas en tanto deberán readecuarse (art. 282 CPr.).

Llegado este estadio, adheriré a la solución propuesta por el primer votante, revocando parcialmente la sentencia en lo que fuera materia de agravios. Asimismo, conformaré también mi voto sobre imposición de costas y regulación de honorarios de grado y de esta alzada.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar el punto 1) de la sentencia de grado nro. 224/24 y hacer lugar a la multa del artículo 2 de la ley 25323 y a la multa del artículo 80 de la LCT, con más la indemnización por despido: la indemnización del artículo 245 de la LCT, el preaviso y sac sobre preaviso, integración mes de despido, y sac sobre integración de despido; y los intereses, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

3) Regular por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, en la instancia de grado, los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, apoderados de la actora, en forma conjunta en un 20% y los de los Dres. <Persona 11> y <Persona 14>, apoderados de la demandada, conjuntamente en un 16% y los del perito en informática <Persona 3> en un 5%, porcentajes todos a calcular sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regular los honorarios de Segunda Instancia, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso al

apoderado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% y a los apoderados de la parte demandada, Dres. <Persona 11> y <Persona 14>, en el 25%, en ambos casos de los regulados en Primera Instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 47 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"